



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso liquidatorio de la Sucesión del causante Ancizar Collazos Trujillo, iniciado a través de apoderado judicial por los herederos Maryuri y Wilkerson Collazos Vargas, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la señora, Nelly Castaño Pareja, presunta compañera del causante.

ANTECEDENTES

1. La señora Maryuri Collazos Vargas y Wilkerson Collazos Vargas, a través de apoderado Judicial, el día 16 de junio de 2021, presentaron demanda para la apertura de la sucesión del causante Ancizar Collazos Trujillo.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este despacho y, luego de subsanarse algunas falencias, mediante providencia del 6 de julio del año próximo pasado, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Ancizar Collazos Trujillo, reconociendo como herederos a los solicitantes, haciendo los ordenamientos de ley, entre ellos, la citación de las señoras Caterine y Patricia Collazos Castaño y el decreto de medidas cautelares.
3. Posteriormente, comparece acreedora hipotecaria, a través de apoderada judicial a quien se le reconoce personería.
4. Para el 20 de agosto de 2021, se reconoce la calidad de herederas de las señoras Caterine y Patricia Collazos Castaño.
5. El 14 de enero del año en curso, se lleva a cabo diligencia de inventarios y avalúos en la cual los apoderados de los interesados, incluyendo la acreedora, presentan los inventario y avalúos de mutuo acuerdo, dándoles por consiguiente su aprobación y designando a dos de ellos como partidores, como puede verificarse tanto en el audio, como en el acta de la audiencia.
6. Posteriormente el apoderado de los herederos convocantes, solicitó la designación de partidor, dado que las demás herederas no estuvieron de acuerdo con el trabajo presentado.
7. La anterior petición fue resuelta mediante providencia del 22 de febrero del año en curso, designando partidores conforme a la norma. En dicha providencia también

se resolvió solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, presentada por el apoderado de la señora Nelly Castaño Pareja, quien adelanta proceso de declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho en contra de los hijos del aquí causante, petición que se negó por considerar que no se daban los presupuestos en consideración de los artículos 161 y 162 del C.G.P., aunado al hecho que no se estaba ante las circunstancias previstas en los artículos 1.387 y 1.388 del C.C.

8. Seguidamente, el día 28 de febrero de 2022, el apoderado de la presunta compañera del causante Collazos Trujillo, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, frente la decisión adoptada el 22 del citado mes y año, en el cual se negó la suspensión por prejudicialidad del proceso de sucesión que nos ocupa, inconformidad que sustenta en los siguientes hechos:

- Ante ese mismo despacho se encuentra en trámite la sucesión del causante Ancizar Collazo Trujillo, dentro de la cual como apoderado de la señora Nelly Castaño Pareja, demandante en proceso declarativo de existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, radicado al N° 2021-000166, bajo el conocimiento de este Despacho, se negó la solicitud de suspensión por prejudicialidad.
- Para negar la suspensión solicitada el despacho tuvo en cuenta la sentencia T-451 de 2000, y el artículo 1.388 del Código Civil, siendo los argumentos planteados por el despacho contrarios, pues los fundamentos legales no se ajustan al caso que nos ocupa.
- Considera el recurrente que la sentencia de tutela solo tiene efectos para cada caso concreto y no son erga omnes, y la que se utiliza como sustento para negar la suspensión, tiene como origen un proceso ordinario de reconocimiento de mejoras; indicando, además, que la misma sentencia de tutela trae una excepción, como es "...cuando no exista conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito".
- Refiere que para el caso que nos ocupa si existe conexidad entre el proceso de sucesión del causante Collazos Trujillo y la demandante en proceso declarativo de unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial, lo que tiene incidencia económicamente para la compañera.
- Por lo anterior, ¿se pregunta que sucedería si se lleva a cabo la partición y adjudicación en beneficio de los herederos y salga avante el proceso declarativo, quien entraría a responder por los derechos reconocidos a la compañera? Concluyendo, que la jurisprudencia no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que si hay conexidad sustancial entre los herederos reclamantes en la sucesión y los derechos que le asisten a la compañera permanente.
- Añade que el artículo 1.388 C.C., trae una excepción en el sentido que cuando recae sobre bienes considerables de la masa partible, podrá suspenderse la partición hasta que se decida..., precepto que se contradice con la decisión adoptada por el Despacho al negar la solicitud de prejudicialidad, pues estamos ante un derecho exclusivo de la compañera permanente y que lo que se decida en el proceso declarativo, entra a ser parte de la masa partible en la sucesión, por lo que se solicita la suspensión del proceso para garantizar a futuro los derechos que puedan reconocerse a

¹ Ordinal 83 "NiegaSuspensiónProcesoDesignaPartidor", Expediente Digital.

la compañera permanente y que hacen parte de la conexidad sustancial con la masa herencial

- Refiere que no es posible ventilar, dentro de la sucesión la suspensión del proceso por prejudicialidad como excepción, argumentando el proceso declarativo, ni mediante demanda de reconvención, pues con la copia del auto admisorio de la demanda del proceso radicado al N° 2021-0166 del que se tiene conocimiento en este juzgado se dan los presupuestos para acceder a lo pedido.
- En consecuencia, solicita se revoque para reponer la providencia del 22 de febrero del año en curso, de no acceder se le conceda la apelación
Además que como consecuencia de lo anterior se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad, dado el trámite del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho radicado al N° 2021-00166 que se lleva en este mismo despacho y así garantizar los posibles derechos por gananciales que se le reconozcan a la compañera permanente.; suspensión que solicita se haga una vez se encuentre a despacho para dictar sentencia impartiendo aprobación al trabajo se partición y adjudicación.

9. Del recurso se corre traslado de ley, a los interesados en la sucesión, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como se ha dicho en otras oportunidades, busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley les concede a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte recurrente.

En el presente caso, el abogado de la recurrente pretende que se revoque el Auto No. 289 del 22 de febrero de 2022, pues considera que los argumentos planteados no se ajustan al caso concreto, toda vez que la sentencia en que se apoyan es una sentencia de tutela que surte efectos entre las partes, pues no tiene efectos erga omnes; además de analizar un caso contrario al que nos ocupa, pues se planteaba la suspensión dentro de un proceso para el reconocimiento de mejoras.

Añade que en el caso a estudio, la misma jurisprudencia citada señala una excepción para darse la suspensión, al decir "...que cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito"; indicando que en el presente caso, si existe esa conexidad, entre el proceso de sucesión del causante Collazos Trujillo y la demandante en proceso declarativo de unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial, porque tiene una incidencia económica y se da exclusividad de los derechos de la compañera permanente; por lo que se pregunta, qué pasaría si se reconocen los derechos a la compañera y ya se ha partido y adjudicado los bienes del causante, quien respondería?

Agrega, además, que el artículo 1.388 del Código Civil, permite una excepción y es cuando recae sobre una parte considerables de la masa partible, podrá suspenderse la partición hasta que se decida..., precepto que en su sentir se contradice en la decisión adoptada por el Despacho, al negar la solicitud de prejudicialidad.

Estos entre otros argumentos lo llevan a solicitar la revocatoria de la providencia y en consecuencia suspender la sucesión cuando se encuentre a despacho para emitir sentencia, hasta tanto se decide el proceso declarativo de existencia de la unión marital de hecho.

Frente a la inconformidad del recurrente lo primero que ha de decirse es que le asiste razón en cuanto que la sentencia de tutela que se utilizó en la decisión recurrida trata de un proceso de reconocimiento de mejoras; sin embargo, los apartes que se utilizaron se hacen un análisis generales sobre la figura jurídica de la suspensión y del proceso de sucesión, que no se opone a lo analizado en la decisión recurrida, pues mírese que habla de la suspensión como fenómeno procesal, no dirigido solo al caso que se estudiaba, como eran las mejoras, pus dice:

“Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (art29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (art.229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las mismas partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito”.

Ahora bien, frente a la suspensión del proceso de sucesión, como se dijo en el auto opugnado, existe norma especial, como lo es el artículo 516 del C.G. P. que señala:

“Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquéllos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

En el caso a estudio, se tiene que el recurrente señala que en este mismo juzgado se adelanta el proceso de declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Nelly Castaño Pareja con el señor Collazos Trujillo, demanda dirigida a los hijos del de cujus y radicada al N° 2021 -00166; en la cual se tiene como pretensión adicional la declaratoria de constitución de la sociedad patrimonial, misma que como es sabido, busca unos efectos patrimoniales; es decir, que se cumple uno de los requisitos de la norma, en el sentido que se demuestra la existencia del proceso declarativo, pues se está tramitando en este mismo despacho y se encuentran notificados los demandados.

La solicitud de la suspensión se hace antes de la ejecutoria de la sentencia de aprobación de la partición o adjudicación, pues en este momento el proceso de sucesión se encuentra para que el partidor presente su correspondiente trabajo, pues al no haberse dado acuerdo entre los herederos frente al trabajo presentado por sus apoderados, fue necesario designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia; además, la suspensión se pide a partir del momento en que el proceso este a despacho para el estudio de la aprobación de la partición y adjudicación.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, partiendo de la inconformidad planteada con el

recurso, es procedente entrar a analizar si se da alguna de las circunstancias señaladas en las normas mencionadas en el artículo transcrito, esto es los artículo 1387 t 1388 del Código Civil.

El artículo 1387 del Código Civil, que dice:

"antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios".

Igualmente, el artículo 1388 del Código Civil, consagra:

"...las cuestiones sobre propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan, si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible lo ordenare así."

Frente al primer artículo mencionado, se ratifica que no se reúnen los requisitos para su aplicación en el caso concreto.

Frente al segundo asunto, tenemos que replantear la posición adoptada en el recurso, porque si bien, es cierto que se debe resolver por la justicia ordinaria lo relativo al proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y la consecuente constitución de la sociedad patrimonial, ha de profundizarse en la excepción que se consagra, pues debe determinarse si lo que se decida en dicho proceso recae o trae consecuencias en una parte considerable de la masa partible.

Lo primero que debe decirse que en el sub judice, debemos determinar es si se da conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito"; para ello ha de decirse que en el proceso declarativo se busca determinar si entre el causante y la señora Nelly Castaño Pareja, existió una unión marital de hecho, lo que constituye un estado civil de compañeros permanentes, en caso de probarse y darse respuesta positiva, se entra a determinar los efectos patrimoniales de la misma, que de declararse, deben ser definidos o liquidados dentro del proceso de sucesión. Lo que demuestra no solo la conexidad entre los procesos, sino el interés de la presunta compañera permanente en este trámite de sucesión.

Entonces, al existir una demanda para la declaratoria de la unión marital de hecho entre los señores Collazos Castaño, surge la expectativa frente a unos efectos patrimoniales, que entran a cobijar gran parte de la masa partible, pues es en le trámite liquidatario donde se define que le corresponde a cada compañero permanente, situación que hace que en la recurrente, se itera, surja interés en este proceso de sucesión.

En este sentido, el continuar con el proceso de sucesión y emitir sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación, sin conocer las resueltas del proceso declarativo adelantado por la señora Castaño Pareja, puede generar una afectación a sus derechos patrimoniales de probarse la convivencia que se reclama y sus efectos patrimoniales.

Y es que la jurisprudencia ha dicho que

“4.- En el juicio de sucesión, -cuyo fin es distribuir el patrimonio del causante-, se pueden llegar a generar diversas controversias alrededor de la masa partible, centradas en los intereses de los herederos, del o de la cónyuge y, en no pocos casos, **en la existencia de una unión marital y, particularmente, de la sociedad patrimonial.**

Sobre este preciso asunto, la ley adoptó diferentes reglas tendientes a zanjar tales disputas, dirigidas a impedir que la decisión final resulte permeada por otras resoluciones en sentido diferente o, en definitiva altere parcial o totalmente el derecho esgrimido y, específicamente en esta clase de asuntos se adoptaron disposiciones relativas a la «suspensión», la que en sentir de la Sala, puede ser respecto del proceso -artículo 161 del C.G.P.-, o también, de la «partición», hipótesis que implica acometer el texto del artículo 516 *ejusdem*, « [e]l juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505 [...]».

Normas que a su vez, consagran: «[a]ntes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios» y, «[l]as cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así» (se denota), de donde surge que las situaciones fácticas contempladas en los citados cánones, provienen, a su vez, de circunstancias diferentes, aunque ambas conduzcan al mismo fin, que es la resolución, previa de dichos conflictos y, luego sí, abordar la liquidación y su aprobación en el proceso sucesorio.”²

Es por ello, que ha de revocarse para reponer la decisión adoptada el 22 de febrero del año en curso, en lo que guarda relación con el numeral cuarto que negó la suspensión por prejudicialidad, en el entendido que con la decisión que se adopte en la unión marital de hecho, puede afectarse, la masa partible, de manera considerable, pues el causante y su compañera, pasan a hacer socios patrimoniales y debe definirse lo que a cada uno le corresponde en esa masa partible.

Suspensión que se hará efectiva a partir del momento en que el proceso se encuentre para emitir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales, hasta tanto se decida de fondo el proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, impetrado por la señora Nelly Castaño Pareja en contra de los Herederos del de cujus Collazos Turjillo.

Seguidamente, como quiera que se encuentra en el expediente solicitud del apoderado de los convocantes, para que se requiera al secuestre, Daniel Andrés Fúquene Barriga, representante de DAFUBA SAS., a fin de que rinda los informes correspondientes sobre el inmueble objeto de este trámite y sus respectivas cuentas; e igualmente para que se requiera a quien corresponda, a fin de que se lleven a cabo las labores propias del secuestro del vehículo discriminado en la presente sucesión, con el fin de dar cumplimiento a las medidas decretadas, se procede a decidir al respecto.

Frente al requerimiento al secuestro del bien inmueble, se encuentra que distinto a lo que afirma el apoderado solicitante, el señor Daniel Andrés Fúquene Barriga, en su calidad de secuestre, si ha presentado informes de su gestión, los que pueden observarse a ordinales 69 y 82 del expediente digital, el primero presentado el 2 de noviembre de 2021, que fue puesto en conocimiento mediante providencia del 8 del mismo mes y año. y el segundo, allegado el 15 de febrero de la presente anualidad, del cual no obra en el

² Corte Suprema de Justicia., Sentencia STC 3895 de 2018, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco

expediente que se haya puesto en conocimiento de los interesados, por lo que se hará mediante esta providencia, por lo que no hay lugar a requerir al secuestro, pues periódicamente ha presentado los informes.

Ahora bien, con relación a esta medida de embargo y secuestro, como quiera que la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, informó sobre la cancelación de la medida de embargo decretada dentro de este proceso, con fundamento en la solicitud del I Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia; se dispuso oficiar a dicho ente judicial para que informara, si la misma se extendió al secuestro del bien, sin que se encuentre a la fecha respuesta, por lo que es procedente reiterar la petición, que fuera realizada al juzgado mencionado mediante el oficio CSJ.0121 del 24 de febrero de 2022.

Frente al secuestro del vehículo que hace parte del haber sucesoral, encontramos que a través de oficio CSJ 0777, del 4 de octubre de 2021,³ se pidió a Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué Tolima, para que informara sobre los parqueaderos autorizados para ubicar automotores con medida de secuestro, sin que se haya obtenido respuesta, como quiera que se requiere de esta información para materializar la medida de secuestro, se dispondrá reiterar dicha solicitud para que con carácter urgente se nos remita la información requerida, para poder proceder con la comisión para la materialización de la medida de secuestro..

Por el centro de Servicios líbrense las comunicaciones derivadas de esta decisión.

RESUELVE

PRIMERO: revocar para reponer el numeral cuarto del auto No. 289, adiado al 22 febrero del 2022, en el cual se negó la suspensión del proceso de sucesión del causante Ancizar Collazos Castaño.

SEGUNDO: Disponer en consecuencia de la decisión anterior, la suspensión de este proceso de sucesión del causante Ancizar Collazos Castaño, a partir del momento en que se encuentre para emitir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales, hasta tanto se decida de fondo el proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, impetrado por la señora Nelly Castaño Pareja en contra de los Herederos del de cujus Collazos Trujillo, radicado al número 2021-00166, que se tramita en este mismo Juzgado.

TERCERO No acceder al requerimiento del secuestro designado en este proceso, por las razones expuestas.

CUARTO. Poner en conocimiento de los interesados el informe rendido por Daniel Andrés Fúquene Barriga, representante de DAFUBA SAS., secuestro, presentado el 15 de febrero de 2022, obrante a ordinal 82 del expediente digital.

QUINTO: Reiterar la petición, realizada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, mediante el oficio CSJ.0121 del 24 de febrero de 2022, para que a la mayor brevedad posible, remita la información allí requerida.

SEXTO: Oficiar nuevamente a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué Tolima, reiterándole, con carácter urgente, la solicitud realizada mediante oficio

³ Ordinal 66 "OficioAdministracionJudicialIbague", expediente digital.

CSJ 0777, del 4 de octubre de 2021, en la que se pidió que informara sobre los parqueaderos autorizados para ubicar automotores con medida de secuestro, haciéndole saber que se requiere dicha información para efectos de materializar una cautela.

SÉPTIMO: Ordenar que, por el Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones derivadas de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7e7cc9688760ebc68c9b3378feeb46caf45300aeda7495d1ae0698149f23f5

Documento generado en 05/04/2022 11:54:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**